



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00133-2016-Q/TC

AYACUCHO

LARRY NIETO LAURA Y WILLIAM NIETO

LAURA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de octubre de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado don Víctor Alan Porras Rivera a favor de Larry Nieto Laura y William Nieto Laura contra la Resolución 11, de fecha 22 de junio de 2016, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en el Expediente 00851-2016-0-0501-JR-PE-03, correspondiente al proceso de *habeas corpus* promovido por el recurrente contra la jueza del Cuarto Juzgado Penal Liquidador de Huamanga; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento. Asimismo, se señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, y lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. Al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. A mayor ahondamiento, de conformidad con el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, es requisito para la admisibilidad del recurso de queja



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00133-2016-Q/TC
AYACUCHO
LARRY NIETO LAURA Y WILLIAM NIETO
LAURA

anexar copia certificada por abogado de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto que lo deniega y de las respectivas cédulas de notificación.

5. En el presente caso, mediante auto de fecha 19 de abril de 2017, se declaró inadmisibile el recurso de queja y se concedió al recurrente cinco días de plazo contados desde la notificación de la citada resolución, para que subsanara las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de procederse al archivo definitivo del expediente.
6. Según se aprecia de autos, ha transcurrido el plazo otorgado al quejoso sin que subsane las omisiones advertidas, a pesar de haber sido notificado de la citada resolución de inadmisibilidad el 7 de setiembre de 2017. En consecuencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, corresponde hacer efectivo el citado apercibimiento inicialmente decretado y declarar la improcedencia del presente recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL